
	RESOLUCION DTC 1657	
	Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

XEl Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015 y evidenciando agotadas las instancias para continuar con el procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **QAT-06-18-001-042-12** previo a los siguiente:

I. ANTECEDENTES

Que mediante constancia de recibo de documentos del 16 de Noviembre de 2012, Corpoamazonia hace contar que recibió documento por denuncia ambiental Radicada al No D 11-10-24 formulada por el señor ALBERTO ENDO, el día 24 de Octubre de 2011, Contra personas indeterminadas, por tala de árboles, para fabricación de carbón vegetal, hechos ocurridos en las márgenes de la quebrada La Perdiz, A LA ALTURA DEL Barrio El Cunday de la ciudad.

Que mediante concepto técnico DTC 1052 del 31 de Octubre de 2011 se recomienda.

"(...) PRIMERO: Que en razón de la actividad de tala de bosque se está realizando en área protegida de la cuenca hidrográfica del Rio Hacha (Quebrada La Perdiz) afectando drásticamente la fuente hídrica, así como las especies de la fauna silvestre que están siendo desplazadas de su hábitat, se recomienda suspender de forma inmediata las actividades de tala y quema de material vegetal en el sector de la cuenca.

SEGUNDO: Además de lo anterior, el daño ambiental también se presenta por quema de material vegetal para producir carbón, actividad que genera contaminación atmosférica por la emisión de humo y partículas al aire y que afecta directamente la salud de los residentes del sector y otros recursos naturales. (...)"

Que mediante Oficio DTC-3523 se remite concepto técnico de verificación de denuncia ambiental al señor ALBERTO ENDO Titular de la denuncia ambiental.

Que mediante Auto Preliminar DCT OJ 042-2012, del 10 de Agosto de 2012 se da apertura de unas diligencias preliminares en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por una presunta tala de árboles para la producción de carbón vegetal.

II. MATERIAL PROBATORIO


Página 1 de 6

Proyecto y reviso Juridicamente. Anderson Favian López
Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC	185 T 11 DTC 2017
	Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

Dentro del presente asunto, obran como pruebas documentales los siguientes soportes:

1. Constancia de recibo de documentos de denuncia ambiental 16 de Noviembre de 2012
2. Concepto técnico DTC No 1052 del 31 de Octubre de 2011.
3. Auto Preliminar DTC OJ 042-2012
4. Oficio DTC-3523 de Remisión de Concepto al Denunciante



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas al caso en particular y concreto, este despacho se fundamenta en las consideraciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad y debido proceso administrativo.

Constitución Política de Colombia, artículos 8, 49, 80, 95, 209 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.

- **Ley 99 de 1999 Numeral 2º del artículo 31** dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- **Ley 99 de 1999 Numeral 17 ibídem, señala:** "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".
- **Ley 99 de 1993, Artículo 107** según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Ley 1333 de 2009, Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

	RESOLUCION DTC	1657	
	Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>			




Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

- **Ley 1333 de 2009, Artículo 40 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

Decreto 2811 (18 de Diciembre de 1974): Por el cual se dicta el “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, En el Artículo 1°, indica que “El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 2° y fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad

	RESOLUCION DTC 1657	 
	Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos con el ambiente.

- **Ley 1333 de 2009, artículo 9;** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.
- Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo- Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere

- **Resolución No. 1446 de 10 octubre de 2015**, emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0:2015 del 10 de septiembre de 2015.




IV. IDENTIFICACION DEL INFRACTOR

Presuntamente se trata de PERSONAS INDETERMINADAS

V. RAZONES DE DERECHO

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

(...)

	RESOLUCION DTC	 
	Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

“Artículo 9 causales de cesación de procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

“Artículo 17. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

“Artículo 23 Establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, así será declarado mediante acto administrativo y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el auto donde se dispone dar apertura a diligencias preliminares, se tiene adicionalmente desarrollar la diligencia de versión libre a los presuntos infractores indeterminados, en ese orden de ideas, es procedente cesar el procedimiento y declarar el archivo definitivo del mismo, toda vez que no existe mérito para dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en el entendido en que no se inició la apertura y formulación de cargos en términos de ley, tal como lo establece el citado artículo **09** de la ley **1333 de 2009** como se ha contemplado sobre las causales de cesación de procedimiento en su numeral tercero, donde especifica Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y en el Artículo **17** en su inciso Segundo **“El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación”**,

Que este despacho Decreta necesario la Cesación de Procedimiento y el archivo de la indagación preliminar de carácter ambiental, debido a que se no se evidencia la versión libre de personas indeterminadas, por lo cual no se puede dar inicio con apertura y formulación de cargos en un proceso administrativo ambiental con todos y cada uno de los fragmentos procesales, como lo




Página 5 de 6

Proyecto y reviso Jurídicamente. Anderson Favian López
Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC	1657. 11 DIC 2017  
	Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

contempla la mencionada ley sancionatoria ambiental 1333 del 2009, en consecuencia de lo anterior y además de haber transcurrido los términos de ley sin que se dé auto de apertura de la investigación y no habiendo merito probatorio que determine más allá de toda duda razonable las consideraciones tomadas por este despacho, se procede a la resolución de acto administrativo de conformidad con lo evidenciado.

Que en mérito de lo antes expuesto, CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar Y Archivar la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental adelantada dentro del expediente QAT-06-18-001-042-12, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, Barrio el Cunday, Florencia Caquetá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso del contenido de la Presente Resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar de la Presente Resolución, a la procuraduría Judicial Y Agraria de la Jurisdicción de Caquetá.

ARTICULO QUINTO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), 11 DIC 2017


MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

Página 6 de 6

Proyecto y reviso Jurídicamente: Anderson Favian López
Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506